

I. Disposiciones Generales

C. Administración del Estado

JEFATURA DEL ESTADO

Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo, de ampliación de competencias del Estatuto de Autonomía de La Rioja I.C.1

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Superado el plazo de cinco años establecido en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, la puesta en marcha de las previsiones en ellos contenidas sobre la ampliación de competencias se abordó concibiéndola como un proceso que afectaba a la esencia misma del Estado autonómico y que, por tanto, debía ser objeto de un consenso fundamental entre las diversas fuerzas políticas que expresan el pluralismo político en las instituciones que participan en el mismo. Como consecuencia de ello, el 28 de febrero de 1992 se firmaron los Acuerdos autonómicos en los que se fijaban las bases para poner en práctica este proceso.

Publicada y habiendo entrado en vigor la Ley Orgánica 9/1992 de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, que da cumplimiento al primero de los compromisos contenidos en dichos Acuerdos y es título jurídico suficiente para dicha transferencia, a tenor del artículo 150.2 del propio texto constitucional, procede ahora incorporarla al contenido mismo de los Estatutos de Autonomía al objeto de brindarle el máximo rango jurídico-político y dar cumplimiento al segundo de los compromisos previstos para culminar el proceso.

Es por ello que la Comunidad Autónoma de La Rioja, que como consecuencia de este proceso amplía sus competencias, inicia el correspondiente trámite parlamentario de reforma y adecuación de su Estatuto, y al efecto se presenta la oportuna Proposición de Ley que dará entrada en el mismo a un conjunto de competencias de acuerdo con las previsiones legales referidas, que amplían su capacidad de autogobierno, dando cumplimiento a las previsiones constitucionales y estatutarias, respecto a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

Artículo único.— Los artículos de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de de Autonomía de La Rioja, que a continuación se relacionan, quedarán redactados como sigue:

“Artículo 8.

Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en las siguientes materias:

1. La organización de sus instituciones de autogobierno, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.
2. El fomento del desarrollo económico de La Rioja dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.
3. Las obras públicas de interés para La Rioja en su propio territorio, que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.
4. La investigación, proyecto, constitución y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, hidroeléctricos, canales y regadíos de interés para La Rioja; dentro de los límites de su territorio, así como de las aguas minerales y termales.
- Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
5. Los ferrocarriles carreteras y caminos, cuyo itinerario se desarrolle íntegramente dentro del territorio de La Rioja; y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios y por cable.
6. La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
7. Las denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.
8. La ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
9. La caza, la pesca fluvial y la acuicultura.
10. El régimen de ferias y mercados interiores.
11. La artesanía.
12. El fomento de la cultura y de las investigaciones, con especial atención a las manifestaciones regionales.
13. Los museos archivos bibliotecas y conservatorios de música de interés para La Rioja, que no sean de titularidad estatal.
14. El patrimonio artístico, arqueológico, histórico, cultural y monumental de interés para La Rioja.
15. La promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.
16. La promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
17. La vigilancia y protección de su patrimonio edificios e instalaciones.

18. La asistencia y el bienestar social, incluida. La política juvenil.
 19. Los aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
 20. Casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas
 21. Cooperativas y mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.
 22. Espectáculos públicos.
 23. Estadística para fines no estatales.
 24. Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.
 25. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
 26. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
 27. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.
 28. Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos, de acuerdo con los números 1, 6 y 8 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
 29. Servicio meteorológico de la Comunidad Autónoma.
 - Dos. En el ejercicio de estas competencias corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.
- Artículo 9.
- En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:
1. La alteración de términos municipales, su denominación y capitalidad, organización de mancomunidades, agrupación de municipios y creación de entidades infra y supramunicipales y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre el régimen local.
 2. La ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de las competencias asumidas en el presente Estatuto.
 3. Las instituciones de crédito corporativo, público, territorial y Cajas de Ahorro.
 4. Las vías pecuarias, montes, aprovechamientos forestales, pastos, régimen de las zonas de montaña y espacios naturales protegidos.
 5. La sanidad e higiene.
 6. La investigación en materias de interés para la Comunidad Autónoma de La Rioja.
 7. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca una ley orgánica.
 8. La coordinación hospitalaria en general.
 9. Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.
 10. Defensa del consumidor y usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la Sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38 y 131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
 11. Normas adicionales de protección del medio ambiente.
 12. Régimen minero y energético.
 13. Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca de acuerdo con el número 27 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
- Artículo 10.
- Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, ajustándose a los términos que establezcan las leyes, y, en su caso, a las normas reglamentarias que para su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva de las siguientes materias:
1. La gestión en materia de protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes en ríos y lagos.
 2. El comercio interior.
 3. Asociaciones.
 4. Ferias internacionales
 5. Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: Inerso.
- La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuará de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus